

Evolución legislativa de la educación inclusiva en España.

(Legislative developments of inclusive education in Spain)

Dr. Juan García Rubio.
(Universidad de Valencia)

Páginas 251-264.

ISSN: 1889-4208
e-ISSN: 1989-4643
Fecha recepción: 15/03/2017
Fecha aceptación: 30/05/2017

Resumen

En este artículo se realiza un recorrido por las diferentes leyes educativas que ha habido en España –desde la Ley Moyano de 1857 hasta la LOMCE de 2013, revisando el tratamiento que se le ha ido dando a los jóvenes que presentaban algún tipo de discapacidad. Asimismo, se señalan las principales características de los diversos modelos educativos y sus muy diferentes respuestas a las necesidades que manifiestan, atravesando todo el continuo que va desde la exclusión a la inclusión. También se incide en la necesidad de lograr una escuela inclusiva, que garantice a todos sin excepciones el derecho a la educación, y que contribuya al objetivo deseado y último, que no es otro que el de llegar a una sociedad realmente inclusiva.

Palabras clave: *derecho a la educación, educación inclusiva, legislación, necesidades educativas.*

Abstract.

This paper describes a path through the different educational laws that have been in Spain -from the Moyano Law -1857- to LOMCE -2013-, reviewing the treatment that has been giving to young people who had a disability occurs. The main features of the various educational models and their very different responses to the needs presented by these people also point out, through the continuum from exclusion to inclusion. It also shows the need for an inclusive school, which guarantees everyone without exception the right to education and to contribute to the ultimate desired target, which is none other than reaching a truly inclusive society.

Key words: *right to education, inclusive education, legislation, educational needs.*

Como citar este artículo:

García Rubio, J. (2017). Evolución legislativa de la educación inclusiva en España. *Revista Nacional e Internacional de Educación Inclusiva*. 10 (1) pp. 251-264.

1.Introducción.

La educación se reconoce y se recomienda como conveniente para todos; su bondad tanto para el individuo como para la sociedad nadie la pone en duda y además de ser un medio para conseguir una multiplicidad de objetivos, representa una finalidad en sí misma.

La formulación más habitual del derecho universal a la educación tiene su reconocimiento en la Declaración de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 26.1:

Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos (ONU, 1948).

Se trata también de un derecho reconocido en la Declaración de Derechos del Niño de 1959, en su artículo 7:

El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social y llegar a ser un miembro útil de la sociedad (ONU, 1959).

Como podemos comprobar, en ambas Declaraciones nada se dice del disfrute del derecho a la educación sólo para algunas personas, prescindiendo de otras. Cuando se habla del derecho a la educación se habla de un derecho esencial y básico, sin ninguna excepción. En palabras de Darling-Hammond (2001: 11) -“Educar a todos los niños de manera efectiva es la misión de las escuelas hoy en día”-. La palabra “todos” utilizada aquí es una palabra que no admite exclusiones.

A lo largo del presente artículo vamos a mostrar la evolución legislativa que ha habido en España en relación a la educación de personas discapacitadas y que ha ido pasando progresivamente desde el continuo que va de la exclusión a la inclusión, atravesando por modelos intermedios como el segregacionista y el de la integración. Antes citaremos las características de los distintos modelos educativos que tratan de responder a las necesidades educativas de estas personas. El último de los apartados lo dedicaremos a establecer unas conclusiones y a mostrar la necesidad de una escuela inclusiva para una sociedad también inclusiva.

2. Diferentes modelos educativos como respuesta a las personas con discapacidad.

En este apartado analizaremos las distintas respuestas que se han ido dando, y que en algunos países todavía se proporcionan a la educación de las personas que presentan algún tipo de discapacidad. Aunque existen muchas definiciones de discapacidad, asumimos la que dan Fortes, Ferrer y Gil:

Dentro de la experiencia de la salud una discapacidad es toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad del realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano. Las discapacidades pueden surgir como consecuencia directa de la deficiencia, o como una respuesta del propio individuo, sobre todo de tipo psicológico, a deficiencias físicas, sensoriales o de otro tipo. La discapacidad representa la objetivación de una deficiencia en cuanto tal, refleja alteraciones a nivel de persona (Fortes, Ferrer y Gil, 2000: 35).

A continuación, mostraremos y desarrollaremos cuatro modelos muy distintos sobre los diferentes tratamientos que se les dan a las necesidades educativas de los jóvenes que presentan algún tipo de discapacidad.

2.1. La exclusión.

En este primer modelo, a los jóvenes discapacitados se les considera sin ningún derecho a ser educados. Están alejados de cualquier derecho a la educación, aunque éste sólo consistiese en su aspecto más restringido –el simple acceso a la escuela-. Como indica Castaño en la Edad Media no eran tratados como seres humanos y antes de esta época simplemente eran eliminados.

Nos podríamos remontar a la Edad Media en que las personas con discapacidad física (tullidas), psíquicas (enajenadas) y sensoriales (sobre todo ciegas) eran tratadas como locas o delincuentes, representando esto, sí se puede considerar, un avance con respecto a tiempos anteriores que eran eliminadas (Castaño, 2009: 405-406).

De hecho, aunque hasta la primera mitad del siglo XX no se generaliza la enseñanza en los países más desarrollados, se seguirá distinguiendo entre niños “normales” y “anormales”. Este modelo de exclusión supone la desafección más extrema por lo que todos los seres humanos tenemos como derecho esencial: la educación.

2.2. La segregación o separación.

Sin duda la forma más sencilla de poder dar cualquier clase es cuando se tiene homogeneidad en el aula, pero difícilmente ésta se puede conseguir si no es de un modo artificial y buscado. Así Alonso y Araoz (2011:15) definen la segregación educativa como *“el modelo según el cual se considera que la educación es de mayor calidad cuando se imparte a grupos homogéneos”*.

Este planteamiento está muy alejado de las posiciones que consideran que el aula no se debería de alejar de la realidad de la sociedad en la que se inserta, y ésta es plural y diversa, como también tendrían que ser las clases. Es justo lo contrario de lo que se pretende en este modelo, separando como norma –no como excepción- de las aulas de los centros ordinarios a los niños que tienen ciertas discapacidades.

2.3. La integración.

En este modelo los alumnos con discapacidad se adaptan al resto de la comunidad educativa, tienen que ajustarse a la enseñanza y el aprendizaje existente y a la organización de la escuela. En la integración se intenta aproximar a la persona a un modelo de ser y actuar “normalizado”, intentando cambiar la diferencia de la persona.

El objeto de este modelo es la Educación Especial, no la educación en general, pues se centra en el alumnado con necesidades educativas especiales. Las necesidades son del alumno, no de la escuela y de su contexto. Hay recursos y profesionales específicos para este tipo de alumnado, no para todos los alumnos y alumnas en general.

2.4. La inclusión.

Los alumnos y alumnas que presentan algún tipo de discapacidad tienen todo el derecho a estar en las aulas ordinarias, y en ningún caso es ningún privilegio. Esta es una de las características fundamentales de este modelo en el que el alumnado siempre se encuentra en el aula ordinaria y es allí donde recibe los apoyos especiales, con lo que se consigue que todos los alumnos aprendan juntos, independientemente de sus diferencias.

La diversidad es considerada como un valor educativo, y todos los alumnos son diferentes y tienen distintas necesidades educativas. La heterogeneidad se considera una característica positiva puesto que la realidad también lo es. En el aula se garantiza el acceso a un currículum común aunque se tiene en cuenta las distintas necesidades del alumnado.

3. El tránsito legislativo hacia la inclusión.

Acabamos de ver cuatro modelos de respuesta educativa a las necesidades planteadas por los jóvenes que presentan alguna discapacidad. Estas opciones se han visto presentes en diferentes momentos en la sociedad y en la educación española. A continuación, realizaremos un recorrido por los principales hitos legislativos relacionados con la educación en España y mostraremos como se ha ido abordando la cuestión que nos ocupa en el continuo que va de la exclusión a la inclusión.

3.1. La Ley Moyano de 1857.

La Ley de la Instrucción Pública de 1857, conocida como Ley Moyano debido a su autoría, es la primera ley educativa que regula la totalidad del sistema educativo español de una forma integral. Anteriormente hemos mencionado cual era la situación indigna de los jóvenes con discapacidad en la Edad Media, sin ningún tipo de derecho a la educación. Desde entonces y hasta la promulgación de la mencionada Ley, como nos comenta González Noriega, algún pequeño avance se produjo,

Se reconocen en este período en España algunos avances, no generalizados, concretamente en los siglos XVIII y XIX, en la oferta educativa de las personas con discapacidad como son la creación en 1795 de la Escuela Real por Carlos IV, considerada primera escuela

pública para sordomudos, seguida de otra en Barcelona y la autorización de la enseñanza de ciegos en una sección del Colegio Nacional de Sordomudos (1835) (González Noriega, 2012: 82-83).

En este período las personas que presentaban alguna deficiencia eran excluidas por no ser consideradas capaces de acceder al aprendizaje de prácticas educativas. Sin embargo, con la Ley de Claudio Moyano aparecen recogidas las primeras regulaciones legislativas en la educación obligatoria de entonces –la que iba de los 6 a 9 años de edad- para alumnado con algún tipo de discapacidad muy específica. En el artículo 6 de dicha ley se prescribe lo siguiente:

La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes, a los sordo-mudos y ciegos en los establecimientos especiales que hoy existen y en los demás que se crearán con este objeto: sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 108 de esta ley.

Este artículo 108 hacía referencia a la creación de determinado tipo de escuelas específicas para alumnado con alguna discapacidad, pero ni siquiera se contemplan otras discapacidades físicas o psíquicas. Así dice el mencionado artículo:

Promoverá asimismo el Gobierno las enseñanzas para los sordo-mudos y ciegos, procurando que haya por lo menos una Escuela de esta clase en cada Distrito universitario, y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, a la educación de aquellos desgraciados.

No obstante, muy lentamente se producirán avances y así, en 1910 se creará el Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, que se dividirá posteriormente en tres secciones: sordos, ciegos y anormales. En 1917 se constituirán en Madrid y Barcelona las primeras escuelas especiales para anormales –así les llamaban hace menos de un siglo a las personas con discapacidad intelectual-.

3.2. La Ley General de 1970.

Con la aprobación en España de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa 1970 se organiza y se establece por primera vez la educación especial en nuestro país. Hasta entonces dicha educación tenía un carácter asistencial y marginal en instituciones sin ninguna regulación. En concreto, su capítulo VII se dedica exclusivamente a la Educación Especial y se refiere en su artículo 49 ya no sólo a jóvenes con discapacidad –les denomina deficientes e inadaptados- sino también a los que presentan altas capacidades –les denomina superdotados-.

En cuanto a la manera de atenderlos en el artículo 51 de la Ley se precisa lo siguiente:

La educación de los deficientes e inadaptados, cuando la profundidad de las anomalías que padezcan lo haga absolutamente necesario se llevará a cabo en centros especiales, fomentándose el establecimiento de unidades de educación especial en Centros docentes de régimen ordinario para los deficientes leves cuando sea posible.

Por lo tanto, la Ley de 1970 organiza la educación especial como un sistema educativo paralelo al ordinario, centrado en los colegios y unidades de educación especial. Como nos señalan Alonso y Araoz estamos ante un modelo que apuesta esencialmente por la separación.

A principios del siglo XX, no todos los niños iban a la escuela, y mucho menos los que tenían una discapacidad. En España, desde esa época y hasta mediados de los años 80 se constata que la escolarización de niños con discapacidad se realizaba en centros segregados de manera generalizada, y así lo reflejan las normas educativas de este periodo (Alonso y Araoz, 2011: 18-19).

De hecho, se dedicó un esfuerzo mayor a la creación de centros específicos que a la habilitación de unidades de Educación Especial en centros de régimen ordinario (Lorenzo, 2009), y se tardó bastante en ir aplicando la normativa legislada debido a factores económicos y sociales. En esta Ley se establecen programas específicos para los alumnos con discapacidad, distintos a los del resto del alumnado.

Poco a poco la Educación Especial irá ganando importancia y así en 1975 se constituye el Instituto Nacional de Educación Especial, dependiente del Ministerio de Educación y que velará exclusivamente por el funcionamiento y ordenación de la educación de los alumnos con discapacidad, lo cual hará que crezcan considerablemente los centros paralelos al sistema ordinario. Tres años después de su constitución este Instituto publicará un Plan Nacional de Educación Especial que desarrollará los principios prescritos en la Ley del 70, además de inspirar la posterior legislación que vendría ya en la etapa democrática (Lorenzo, 2009).

3.3. La etapa posterior a la Constitución de 1978.

En 1978 se promulga la Constitución Española, todavía vigente, y que fue reflejo del cambio democrático que se produjo en España. El artículo fundamental referente a la educación es el 27, y en él se deja constancia que TODOS tienen derecho a la educación, sin ningún tipo de excepciones, y que serán los poderes públicos los que se encarguen de velar que se cumpla este mandato constitucional. Por lo tanto, se prescribe la igualdad de todos y todas en la cuestión educativa, independientemente de sus características personales y sociales.

En ese mismo año se produjo un hito muy relevante en la historia de la educación mundial como fue la publicación del Informe Warnock en el que se utiliza un concepto mucho más amplio que el tradicional de educación especial. En él se apuesta decididamente por la no existencia de dos grupos diferenciados: los que reciben educación especial y los que reciben educación en general. También se concederá un mayor peso a las posibilidades del alumno en sus aprendizajes que a sus características personales. La aplicación efectiva de este Informe conducirá a que en una mayoría de países desarrollados la educación del alumnado con necesidades educativas especiales se llevará a cabo de forma integrada, en la mayoría de los casos en el sistema educativo ordinario.

Asimismo, en España un hecho fundamental en este tránsito de la exclusión a la inclusión fue la Ley de Integración Social del Minusválido –LISMI- de 1982, que se centró en múltiples aspectos de la vida de las personas con

discapacidad, pero también en cuestiones educativas como así lo refleja Casanova, y que nos acercara a un modelo que integra la educación especial dentro del sistema educativo ordinario.

Los artículos 23 al 31 reflejan el planteamiento educativo de las personas con discapacidad, en los cuales ya se afirma y se insiste con rotundidad en que el alumno “se integrará en el sistema ordinario de educación general”, recibiendo los apoyos necesarios que prevé la misma Ley. En estos momentos, de gran empuje social, ya se están realizando experiencias de integración educativa, incorporando alumnos y alumnas con discapacidad a las aulas ordinarias, si bien son tímidas y prácticamente sin apoyos legales concretos, salvo las autorizaciones especiales de la Administración, la colaboración de los Ayuntamientos apoyando con equipos multiprofesionales, el seguimiento cercano de la Inspección de Educación y el compromiso de profesorado (general y especial) y familias (Casanova, 2011: 10).

Posteriormente, en 1985 se aprobó el Real Decreto 334 de ordenación de la Educación Especial, desde el que se desarrollan los aspectos educativos recogidos por la LISMI. En él se proponen las medidas para desarrollar un programa de integración escolar de alumnos y alumnas con discapacidad en el sistema educativo general. Éste será el paso previo a un planteamiento más inclusivo que se llevará a cabo con la aprobación de la siguiente ley educativa, la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo –LOGSE-.

Esta ley, además de establecer la educación obligatoria para todo el alumnado hasta los 16 años, introducirá la educación especial dentro del sistema educativo ordinario, con lo cual sólo existirá un sistema educativo único que englobará a la totalidad de los jóvenes. También introduce por primera vez en la legislación española el concepto de alumno con necesidades educativas especiales –y sería utilizado en todas las reformas educativas posteriores-. Así en el capítulo V de esta Ley y en concreto en el artículo 36.1 se establece:

El sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para que los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, puedan alcanzar, dentro del mismo sistema, los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

También en el artículo 37.4 se estipula la excepcionalidad de que no fuesen atendidas sus necesidades educativas en un centro ordinario.

La escolarización en unidades o centros de educación especial sólo se llevará a cabo cuando las necesidades del alumno no puedan ser atendidas por un centro ordinario. Dicha situación será revisada periódicamente, de modo que pueda favorecerse, siempre que sea posible, el acceso de los alumnos a un régimen de mayor integración.

Por lo tanto, supone un gran paso para entender la educación especial no como un déficit de la persona sino desde el enfoque de la atención a la diversidad de todo el alumnado, tenga o no discapacidad. Como indica Lorenzo esta Ley supone un gran cambio en integración del alumnado.

Se apuesta ya, de un modo decidido, por la integración escolar y por la normalización, por la detección precoz de estas necesidades y la atención en Centros específicos, solo cuando las necesidades de los alumnos no puedan ser atendidas en un Centro de régimen ordinario (Lorenzo, (2009: 503).

El concepto novedoso de necesidades educativas especiales de los alumnos y alumnas implantado por la Ley, tuvo su respaldo mundial en la Declaración de Salamanca sobre Necesidades Educativas Especiales de 1994. En esta trascendente Declaración se defiende firmemente que cualquier alumno puede experimentar dificultades para aprender en un momento u otro de su escolarización.

En abril de 1995 se aprueba el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de Ordenación de la Educación de los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales en el que se estipulara todo lo relacionado con la atención de este alumnado desde la perspectiva de la diversidad. No es sólo el alumnado que presenta una discapacidad el que tiene necesidades educativas especiales.

Por otra parte, en 1995 se aprueba la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes –LOPEG- en la que en su disposición adicional segunda se define lo que se entiende por alumnado con necesidades educativas especiales.

A estos efectos, se entiende por alumnos con necesidades educativas especiales aquellos que requieran, en un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas por padecer discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, por manifestar trastornos graves de conducta, por estar en situaciones sociales o culturales desfavorecidas.

Como vemos, no sólo se habla de discapacidades sino también de desigualdades en educación derivadas del entorno cultural o social del menor. También es relevante indicar que en el ámbito español se llevó a cabo un desarrollo en la normativa por parte de las Comunidades Autónomas, puesto que en el año 2000 el proceso de transferencias educativas iniciado a principios de los ochenta estaba ya culminado.

En el año 2002 se legisla una nueva ley educativa, aprobándose la Ley de Calidad de la Educación –LOCE-, la cual no se llegó a aplicar aunque en líneas generales seguía la línea prescrita en los años anteriores. Esta ley quedó derogada con la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Educación –LOE- en mayo de 2006. En el preámbulo de esta última ley se introducen nuevas categorizaciones entre el alumnado que se define como con necesidades específicas de apoyo educativo. Como observaremos a continuación ya no se trata únicamente de discapacidades sino también de alumnado que se incorpora tardíamente, que muestra dificultades específicas educativas, que presenta altas capacidades o que necesita apoyos por sus circunstancias sociales.

A fin de garantizar la equidad, el título II aborda los grupos de alumnos que requieren una atención educativa diferente a la ordinaria por presentar alguna necesidad específica de apoyo educativo y establece los recursos precisos para acometer esta tarea con el objetivo de lograr su plena inclusión e integración. Se incluye concretamente en este título

el tratamiento educativo de las alumnas y alumnos que requieren determinados apoyos y atenciones específicas derivadas de circunstancias sociales, de discapacidad física, psíquica o sensorial o que manifiesten trastornos graves de conducta. El sistema educativo español ha realizado grandes avances en este ámbito en las últimas décadas, que resulta necesario continuar impulsando. También precisan un tratamiento específico los alumnos con altas capacidades intelectuales y los que se han integrado tarde en el sistema educativo español.

También en el mencionado preámbulo se apuesta con claridad por la inclusión de todos los alumnos y alumnas independientemente de sus condiciones personales y sociales.

La adecuada respuesta educativa a todos los alumnos se concibe a partir del principio de inclusión, entendiendo que únicamente de ese modo se garantiza el desarrollo de todos, se favorece la equidad y se contribuye a una mayor cohesión social. La atención a la diversidad es una necesidad que abarca a todas las etapas educativas y a todos los alumnos. Es decir, se trata de contemplar la diversidad de las alumnas y alumnos como principio y no como una medida que corresponde a las necesidades de unos pocos.

Entrando ya en su articulado es importante destacar el artículo 74.1 en lo referente a la escolarización del alumnado, y en la que se apuesta definitivamente por una necesaria inclusión.

La escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario. La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, que podrá extenderse hasta los veintiún años, sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.

Por lo tanto, la LOE representa un paso definitivo hacia la educación inclusiva. Además, al garantizar la autonomía de los centros, éstos pueden adaptar lo legislado a su entorno más próximo. Lorenzo apunta hacia este cambio definitivo que va de la integración a la inclusión escolar.

Se produce un cambio significativo respecto a lo que entonces se conocía como integración escolar, y pasa a hablarse de principio de normalización e inclusión, basándose para ello en la no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo. Del principio de integración se pasa al de inclusión como un paso más en la equiparación de las personas con alguna discapacidad con el resto. Este concepto de inclusión recoge con mayor nitidez la idea de que todos los niños deben de estar incluidos en la vida educativa y social (Lorenzo, 2009:504).

En esos momentos, en el aspecto internacional cabe destacar la Convención internacional sobre Derechos de las personas con discapacidad, cuyo texto fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 2006. Esta Convención tenía como finalidad garantizar el disfrute efectivo de los derechos humanos de las personas con discapacidad, y en el documento hay un artículo específico dedicado a la educación, el 24. Así, en su apartado 1, que a continuación reproduciremos de forma literal, se apuesta claramente por una educación inclusiva.

Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

En España, mediante la ley 26/2011 de 1 de Agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, intentamos acomodar nuestra legislación a lo dispuesto en el texto internacional. No obstante, si buscamos alguna referencia que cambie alguna cuestión referida a la educación no la vamos a encontrar en esta Ley, pues, aunque se incide en algunos cambios referentes a otros aspectos de la realidad social no se hace alusión a lo educativo.

Por último, a finales de 2013 se aprueba la actual Ley de Educación para la Mejora de la Calidad Educativa –LOMCE- que introduce pocas novedades significativas en el planteamiento general hacia la inclusión. Aunque esta nueva ley supone un cambio sustancial en el sentido educativo que tenía la LOE, formalmente no se trata de un texto nuevo, pues teniendo como fondo la anterior ley, se van introduciendo modificaciones. Lo hace así, siguiendo recomendaciones de la OCDE, dado que, por lo que se dice en el propio texto legislativo, en los países que tienen los sistemas educativos con los mejores resultados se plantean constantes reformas sobre un marco de estabilidad a medida que se van detectando insuficiencias. Ejemplo de estas pequeñas modificaciones en cuanto al tratamiento del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo es la introducción de un tratamiento más exhaustivo a las dificultades específicas de aprendizaje que tienen algunos alumnos para lo que añade una nueva sección al articulado, la cuarta, que a continuación reproducimos.

Sección Cuarta. Alumnado con dificultades específicas de aprendizaje.

Artículo 79.bis. Medidas de escolarización y atención.

1. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con dificultades específicas de aprendizaje y valorar de forma temprana sus necesidades.

2. La escolarización del alumnado que presenta dificultades de aprendizaje se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo.

3. La identificación, valoración e intervención de las necesidades educativas de este alumnado se realizará de la forma más temprana posible, en los términos que determinen las Administraciones educativas.

Otra pequeña novedad que presenta la LOMCE es el señalamiento expreso que se hace dentro de las dificultades específicas de aprendizaje del Trastorno por déficit de atención e hiperactividad –TDAH-, y al cual las Administraciones educativas tienen que dar una respuesta adecuada.

4. Conclusiones.

Hemos podido comprobar en el repaso legislativo que se ha llevado a cabo sobre la atención al alumnado que presenta algún tipo de discapacidad en España como se ha tenido que esperar al último tercio del siglo XX para ver avances importantes en esta materia, especialmente tras las Leyes de Educación de 1970 y 1990. Ha sido un largo camino que ha ido desde la exclusión más discriminatoria y el tratamiento más exento de derechos a una inclusión que si no es total, sí que es cada vez más importante y no tiene ninguna posibilidad de retroceso.

Además, a nivel internacional, sobre todo a partir de los años 90, se ha producido un movimiento que ha reivindicado una Escuela para Todos. Esta fue la idea fundamental de la Conferencia Mundial de Tailandia de 1990, así como también de la anteriormente mencionada Conferencia sobre Necesidades Educativas Especiales de Salamanca en 1994, y también la del Foro celebrado en Senegal en el año 2000. En todos estos eventos mundiales se reclamaban escuelas y educación para todos, con independencia de su raza, religión, sexo, discapacidad, etc. Es una apuesta decidida por la inclusión educativa, por una educación en la que todos y todas accedan en igualdad de oportunidades y en la que al menos disfruten de unos aprendizajes básicos, lo cual tiene indudables implicaciones en la educación que deben recibir los jóvenes que presentan alguna discapacidad.

La educación inclusiva supone atender a todo el alumnado bajo el paraguas de la diversidad, aspirando a lograr una educación de calidad para todos, asegurando su acceso y permanencia, y tratando con especial énfasis a aquellos que por diferentes causas se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. Todos los alumnos y alumnas presentan diferentes capacidades, intereses, ritmos de aprendizaje, expectativas y necesidades, lo cual exige una atención distinta para todos, no sólo para una minoría.

Para todo ello, es importante contar con un profesorado bien formado y comprometido con los valores de la inclusión, lo cual es la mejor garantía para poder llevar a cabo el proceso de supresión de las barreras de distinto signo que perviven en los centros escolares en lo relacionado a la educación del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

Sin embargo, la inclusión no puede quedar circunscrita a lo escolar, debe alcanzar también a otros aspectos de la vida cotidiana. Para ello se necesita la implicación del mundo del trabajo y de la sociedad en su conjunto. Si a las personas con necesidades educativas también se les forma para el acceso al

mundo laboral y se les da la oportunidad de desempeñar un trabajo será un avance trascendental en su calidad de vida.

En los últimos cuarenta años, pues, se ha llevado a cabo en España un proceso que ha ido desde la educación especial hasta la integración, y posteriormente hacia la inclusión en la que todavía estamos trabajando ahora. Como señala Casanova este proceso de cambio requiere un fuerte compromiso por parte de todos.

La educación inclusiva no se da espontáneamente por el hecho de que el niño tenga acceso abierto a la escuela ordinaria, sino que esa accesibilidad debe dirigirse al aprendizaje en plenitud de derechos y de igualdad de oportunidades con el resto de sus compañeros. Y para lograrlo, todavía nos falta compromiso generalizado y preparación en el conjunto del sistema educativo (Casanova, 2011:18).

Por tanto, es necesario que la escuela inclusiva tenga que concretarse también en una sociedad inclusiva que valore la diferencia como algo positivo. De ello, todavía estamos algo lejos de conseguirlo, pero la escuela obligatoriamente debe ser la avanzadilla de cualquier transformación de la sociedad.

5. Bibliografía

- Alonso, M. J., y Araoz, I. (2011) *El impacto de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en la legislación educativa española*. Madrid: Cinca.
- Casanova, M.A. (2011). De la Educación especial a la inclusión educativa. *Revista del Consejo Escolar del Estado*, nº18, p. 8-24.
- Castaño, A. M. (2009). La atención a la diversidad en el marco de una escuela inclusiva. En *El largo camino hacia una educación inclusiva: la educación especial y social del siglo XIX a nuestros días: XV Coloquio de Historia de la Educación*. Pamplona, v. 1; p. 405-416.
- Constitución Española (1978). BOE nº 311, de 29 de diciembre de 1978.
- Darling Hammond, L. (2001). *El deseo de aprender. Cómo crear buenas escuelas para todos*. Barcelona: Ariel.
- Fortes, M.C., Ferrer, A. M. y Gil, M. D. (coord.) (2000). *Bases psicológicas de la educación especial. Aspectos teóricos y prácticos*. Valencia: Promolibro.
- González Noriega, M. (2012). *La legislación educativa y los alumnos con discapacidad: necesidad de actualización*. Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá. Vol. V, p. 81-105.
- Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos. BOE nº 103, de 30 de abril de 1982.
- Ley 14/ 1970 de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. BOE nº 187, de 6 de agosto de 1970.
- Ley 26/2011 de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. BOE nº 184, de 2 de agosto de 2011.
- Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857. Disponible en: http://personal.us.es/alporu/historia/ley_moyano_texto.htm
- Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. BOE nº 238, de 4 de octubre de 1990.

- Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. BOE nº 307, de 24 de diciembre de 2002.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE nº 106 de 4 de mayo de 2006.
- Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. BOE nº 295, de 10 de diciembre de 2013.
- Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros educativos. BOE nº 278, de 21 de noviembre de 1995.
- Lorenzo, J. A. (2009). Perspectiva legal de la Educación Especial en España (1970-2007). Hacia la plena integración educativa y social de las personas con discapacidad. En *El largo camino hacia una educación inclusiva: XV coloquio de Historia de Educación*. Pamplona, v.1; p. 495-509.
- ONU (1948). Declaración universal de derechos humanos. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- ONU (1959). Declaración de los derechos del niño. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1386\(XIV\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1386(XIV))
- ONU (2006). Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Disponible en: www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf
- Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial. BOE nº 65, de 16 de marzo de 1985.
- Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de Ordenación de la Educación de los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales. BOE nº 131, de 2 de junio de 1995.

Sobre el autor:

Dr. Juan García Rubio. Universidad de Valencia. E-mail: Juan.Garcia-Rubio@uv.es

